

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, Febrero veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUÍS FERNANDO MONTOYA Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado: 05001-33-33-012-2012-00445-00
ASUNTO: SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los señores **LUÍS FERNANDO MONTOYA HENAO** y **LUZ AMPARO JARAMILLO ESPINOSA** quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores **NAYELI MEJÍA JARAMILLO** y **GERMÁN ALEXIS MEJÍA JARAMILLO**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** y **EPS SALUDCOOP** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se le condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificados del auto admisorio de la demanda, **LA EPS SALUDCOOP** llamó en garantía a **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN**. (Cuaderno 2).

Por su parte la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA** llamó en garantía al Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (Cuaderno 2).

Finalmente, la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno 2).

LA EPS SALUDCOOP celebró contrato de prestación de servicios asistenciales plan obligatorio de salud con la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**. Dicha contrato se encontraba vigente al momento de los hechos debatidos en este proceso.

De igual manera, el Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ**, laboró como médico en La **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA** a partir del 01 de enero de 2006 y estando al servicio de la entidad, el mencionado funcionario atendió a **GERMÁN ALEXIS MEJÍA**, afectado dentro del presente proceso.

A su vez, la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA** contrató con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** póliza No. 1007643 vigente desde el día 17 de diciembre de 2009 hasta el día 17 de diciembre de 2010 y póliza No. 1009029 vigente desde el 19 de enero de 2011 al día 19 de enero de 2012, en donde aparece la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA** como asegurada por responsabilidad civil extracontractual profesional por los daños antijurídicos que ocasione el personal que tiene relación laboral con la empresa. Dicha póliza se encontraba vigente al momento de los hechos debatidos en este proceso.

Finalmente, la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, suscribió un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Médica con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante póliza No. 1006071, vigente desde el 01 de

enero de 2010 hasta el 01 de enero de 2011 y póliza No.1011303 vigente desde el 05 de diciembre de 2012 hasta el 05 de diciembre de 2013, en donde aparece la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** como asegurada por responsabilidad civil extracontractual profesional por los daños antijurídicos que ocasione el personal que tiene relación laboral con la empresa. Dicha póliza se encontraba vigente al momento de los hechos debatidos en este proceso.

Los anteriores llamamientos fueron realizados con el objeto de que comparezcan al proceso, para que en el evento de que las entidades llamantes sean condenadas, deberán amparar los hechos de la demanda: **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN**, el Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada por dos de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. Estableciendo que:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado..."
(Negrilla fuera del texto).

La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se genera un vínculo contractual entre los llamantes y la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN**, el Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno 2), para establecer el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** y **EPS SALUDCOOP**, por lo tanto, estima esta Oficina Judicial que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 del C.P.A.C.A., 54, 55, 56 y 57 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Se admite el Llamamiento en Garantía realizado por la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, contra el Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno 2).

2. Se admite el llamamiento formulado por la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno 2).

3. Se admite el llamamiento formulado por la **EPS SALUDCOOP** contra la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN** (Cuaderno 2).

4. Se concede a los llamados un término de QUINCE (15) DÍAS para que comparezca al proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN** y al Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR DÍAZ**, Llamados en Garantía de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso en esta actuación, son los relacionados con la notificación de las Entidades y servidor público Llamados en Garantía, para lo cual:

La **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**, deberán adelantar las diligencias necesarias para que la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y del servidor público se realicen a través de la Secretaría del Juzgado, consignando en la cuenta Nro. 41331000206-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$26.000.00. Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días.

La **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** deberá adelantar las diligencias necesarias para que la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se realice a través de la Secretaría del Juzgado, consignando en la cuenta Nro. 41331000206-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$13.000.00. Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días.

Finalmente, la **EPS SALUDCOOP** deberá adelantar las diligencias necesarias para que la notificación de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA MEDELLÍN**, se realice a través de la Secretaría del Juzgado, consignando en la cuenta Nro. 41331000206-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$13.000.00. Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días.

7. Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término que para comparecer se le señala al llamado en garantía, sin exceder de noventa (90) días.

Para representar los intereses de la **EPS SALUDCOOP** se reconoce personería jurídica al Doctor **CARLOS MARIO GUARÍN MONTOYA**, con tarjeta profesional

No.185.342, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 168 del cuaderno principal.

Para representar los intereses de la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA** se reconoce personería jurídica al Doctor **MILTON ALEXANDER USQUIANO**, con tarjeta profesional No.103.878, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 206 del cuaderno principal.

Para representar los intereses de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** se reconoce personería jurídica a la Doctora **PAULA ANDREA MEJIA MEJIA**, con tarjeta profesional No.163.227, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 234 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellin, MARZO 04 DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">KENNY DÍAZ MONTOYA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>	yoa
---	-----